

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>  |
| <b>Demandante</b> | <b>CONAVI (HOY BANCOLOMBIA S.A)</b>   |
| <b>Demandado</b>  | <b>GILDARDO LOPEZ URUEÑA</b>  |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001-3103-008-1999-00627-00</b>   |
| <b>Instancia</b>  | <b>Primera</b>  |
| <b>Asunto</b>     | <b>Ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando levantamiento de medida cautelar</b> |

Mediante auto del 27 de febrero de 2006, dictado dentro del proceso de la referencia, el despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-555663 y 001-555692, para el efecto se libró el oficio correspondiente, el cual nunca fue retirado para su diligenciamiento. Así mismo, mediante dicho auto, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que afecta dichos inmuebles, el cual fue constituido mediante escritura 6946 del 10/12/1990 de la Notaría Doce de Medellín.

También se anotó en el auto de terminación del proceso que las medidas cautelares levantadas, continuarían por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín para el proceso radicado 1997-00540 EJECUTIVO promovido por el BANCO DE COLOMBIA en contra de GERMAN ARTURO PALACIO MORALES y GILDARDO LOPEZ URUEÑA en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 2235 del 11/10/1999; proceso, que según folios 267 del expediente, pasó a ser conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín; por lo que, mediante auto del 14/09/2010 se ordenó oficiar nuevamente a dicha oficina; oficio que tampoco fue retirado para su diligenciamiento.

Solicita ahora, la abogada Angélica María Tamayo Botero (fls 286 y ss), acreditando su interés en el hecho de que es apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado 050014189-005-2019-00956, promovido por la Urbanización Torremontana PH contra Gildardo López Urueña, que se expida nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro competente comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 597 numeral 10 inciso cuarto del CGP, el cual reza: *"..En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"*, la solicitud que hace la profesional del derecho, es procedente; en consecuencia, en los términos ordenados mediante auto del 27 de febrero de 2006 y 14 de septiembre de 2010, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo en las matrículas inmobiliarias 001-555663 y 001-555692, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 1579 del 17/08/1999.

**NOTIFIQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI  
JUEZ**